



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00439-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **MIGUEL DARIO HORMAZA FOLLECO** en representación de **JEFERSON MANUEL FONSECA HERNANDEZ** en contra de la **COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR**.

I. Antecedentes

1. Miguel Darío Hormaza Folleco en representación de Jeferson Manuel Fonseca Hernández instauró acción de tutela en contra de la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó «**1.** [...]. **2.** Y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada **COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 1** que de inmediato de respuesta de fondo y concreta a la petición presentada ante ellos el 24 de febrero de 2021.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que el 24 de febrero de 2021, radicó vía correo certificado «solicitud de copias y solicitud de audiencia **COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 1**» debido a que para «el mes de enero del 2021 al parecer se evacuo diligencia ante la comisaria».

Que, al momento de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no le ha dado respuesta a su petición. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

2.2. Con el escrito de tutela, el accionante aportó el documento remitido a la Comisaria de Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1, en el cual peticona:

*«**PRIMERO:** Solicito de manera respetuosa, se me proporcione copias del proceso de la referencia.»*

*«**SEGUNDO:** Atendiendo a la condición de mi prohijado de funcionario público perteneciente al EJERCITO NACIONAL, quien debe de ausentarse por más de 4 meses, esto ocasionó que no le fue posible asistir a la diligencia del mes de noviembre y se le notificara lo decidido por su despacho en el mes de enero del 2021 por parte de su superior. Por lo tanto, solicito se fije nueva fecha de audiencia para que mi prohijado pueda ejercer su derecho constitucional de contradicción.»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 6 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 06 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. Así mismo, se requirió al señor Miguel Darío Hormaza Folleco, para que en el término de **tres (03) días**, a partir de la respectiva comunicación, procediera con lo siguiente: «**(i)** allegue el poder especial que acredite la calidad con la que dice actuar, **(ii)** en defecto de lo anterior, indique si actúa como agente oficio del accionante y manifieste

por qué, **(iii)** en caso contrario, que sea el accionante quien promueva directamente la acción» [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202100439]

2. LA COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA – CIUDAD BOLÍVAR 1 indicó que, procedió el «06-04-2021 a las 10:49 p.m» a remitir la respuesta al derecho de petición y las copias escaneadas del expediente en 36 folios, de acuerdo con lo solicitado por el peticionario, al correo electrónico «departamentopenal@hotmail.com». [Ind. Exp. Electrónico 010ContestacionTutelaComisariaDiecinueveFamiliaCiudadBolivar20210407]

Por lo anterior, solicitó que se niegue la presente acción de tutela.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial².

3.1. Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y, además, debida representación de otro o apoderamiento judicial.

3.1.1. Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional³: *"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades⁴, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)". (Se subraya).

3.2. De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, quien la presenta debe cumplir con ciertos requisitos cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos, debe estar debidamente acreditada la

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". (Se Subraya).

ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. "(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)"

³ Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁴Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

legitimación en la causa por activa, pues, de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, de igual forma debe proceder cuando no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

4. La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política⁵ y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

4.1. De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el Capítulo IV del Código General del Proceso.

4.1.1. Así, en la Sentencia T- 531 de 2002⁶ se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes: (...) *Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico*⁷. ***(iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.***⁸ *En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁹ para la promoción¹⁰ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen¹¹ en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho¹² habilitado con tarjeta profesional¹³. (...)*

4.2. De lo anterior, se tiene que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues, un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

⁵ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

⁶ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela porque no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado".

⁸ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."

⁹ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."

¹⁰ En este sentido en la en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: "De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional" En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

¹¹ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."

¹² En la sentencia T-207 de 1997 la Corte explicó el tema de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: "Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión."

¹³ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

4.3. Por ello, en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa¹⁴: **(i)** los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio; **(iv)** el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, **(v)** el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

4.4. En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 74 del Código General del Proceso que establece: «*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*»

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que, en el auto de admisión de la acción de tutela del 06 de abril de 2021, se le requirió a quien promueve la acción de amparo para que: «**(i)** allegue el poder especial¹⁵ que acredite la calidad con la que dice actuar, **(ii)** en defecto de lo anterior, indique si actúa como agente oficioso del accionante y manifieste por qué¹⁶, **(iii)** en caso contrario, que sea el accionante quien promueva directamente la acción.». Frente al anterior requerimiento, el señor Miguel Darío Hormaza Folleco manifestó al Juzgado que actúa en «*condición de apoderado judicial (como consta en el poder aportado con la petición) del señor **JEFFERSON MANUEL FONSECA HERNANDEZ**, [...] que por su condición de **SOLDADO PROFESIONAL AL SERVICIO DEL EJECITO NACIONAL DE COLOMBIA**, no le es posible realizar la petición, ni la acción de tutela en contra de la **COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR 1**, por lo tanto como su apoderado y quien presente la petición a la **COMISARIA DE FAMILIA**, formulo la acción de tutela.*» [Ind. Exp. Electrónico 012CumplimientoAutoComisariaFliaCiudadBoilivar]

5.1. A pesar que el señor Miguel Darío Hormaza Folleco indicó que actúa como apoderado judicial del señor Jefferson Fonseca, de acuerdo con el poder allegado con la petición, observa el juzgado que, luego de revisar el escrito de tutela y sus anexos, el “poder” al cual se hizo referencia corresponde a un “poder especial” otorgado por el señor Fonseca Hernández para que el Abogado Hormaza Folleco lo represente en un «proceso administrativo» que se adelanta en la «**COMISARIA DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR – BOGOTA D.C**» a la cual está dirigido [Ind. Exp. Electrónico Fl. 8 001EscritoAccionTutela]

Del poder aportado, se deduce que el mismo fue otorgado para actuar en representación de Jeferson Manuel Fonseca Hernandez ante la «COMISARIA DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR – BOGOTA D.C» teniendo en cuenta que el asunto para el cual se concedió está claramente determinado y no da espacio a que se confunda con otro, tal como lo exige la norma procesal.

6. Se recuerda que, en caso de promoverse una acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, es requisito allegar poder especial conferido con esa precisa finalidad, pues debe existir concordancia entre el contenido del poder y el proceso judicial que se inicia, lo cual en el caso bajo estudio no sucedió.

La Corte ha reiterado que: “*si bien la acción de tutela conlleva un proceso informal, ello no implica que ésta se pueda tramitar como un apéndice de otros procesos, pues como claramente lo señalan las normas legales y constitucionales, quien actúe en representación de otro, a título profesional para incoar una acción de esta naturaleza, debe haber recibido previamente poder específico para el caso.*”¹⁷. (Subrayado fuera de texto)

¹⁴ Sentencia: T – 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ C.Const., Sentencia T-176/11, M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, «*La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) [...]»*

¹⁶ C.Const., Sentencia T-004/13, M.P. González Cuervo Mauricio «*Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.*»

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no está facultado para representar a otro, se negará el amparo por falta de legitimación en la causa.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **Negar** el amparo constitucional que invocó **MIGUEL DARIO HORMAZA FOLLECO** en representación de **JEFERSON MANUEL FONSECA HERNANDEZ** en contra de la **COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Comunicar** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5531cc0b78279ee7c13801c149181784bd7dbe4d6a0f487d55c3082d17748bd
Documento generado en 16/04/2021 10:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**